



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°004 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 12 ENE 2016

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 26 de noviembre de 2015; interpuesto por la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L., el Informe N° 018-2015-SANIPES/SDSP-VJGT-PEMP-EWVZ de la Oficina Desconcentrada de Chimbote, los Informes N° 057-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP-RMV y N° 039-2015-SANIPES/DSFPA-SDSP de la Subdirección de Supervisión Pesquera, el Memorando N° 007-2016-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, y el Informe N° 016-2016-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 036-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (en adelante DSFPA) dispone que la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L., ejecute la Medida Sanitaria de Disposición Final (mediante reducción o eliminación) del lote¹ compuesto por 336 cajas de 48 unidades cada uno, en presentación ½ Lb tuna, sin codificación, decomisado por la Autoridad Sanitaria y bajo custodia de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, al haberse concluido que dicho lote representa un riesgo para la salud pública;

Que, habiendo la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L. interpuesto Recurso de Reconsideración contra el acto resolutivo antes citado, la DSFPA mediante la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de noviembre de 2015, resolvió declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por la citada empresa, ratificando la medida sanitaria de disposición final, considerando entre otros que:

➤ La empresa HAYDUK reconoce haber procesado el producto "Filete de Atún", el 24 de octubre de 2013, así como haberlo comercializado a la empresa PROMUSAC, con etiquetas de marca "3R", de conformidad al Acta de Inspección N° 1093-2015-CHI de fecha 04 de noviembre de 2015.

➤ En la visita inopinada a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, de acuerdo al Acta de Inspección N° 923-2015-CAL de fecha 04 de noviembre de 2015, se verificó que los productos cuentan con código **HCFAO-310242**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017; y código **HCFAO-310243**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017, en la parte superior del envase, los cuales pertenecen al producto Filete de Atún. Además, se verificó que los productos decomisados cuentan con código **HCTAO-310242**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017; y código **HCTAO-310243**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017, en los laterales del envase, los cuales pertenecen al producto Trozos de Atún. En tal sentido, se concluye que **las conservas presentan doble codificación, es decir**

¹ Al respecto, cabe precisar que los productos decomisados, que se encontraban etiquetados tenían dos (02) denominaciones: (i) Etiqueta "3R", y (ii) Etiqueta "PASOL".

los envases señalan información ambigua que imposibilita acreditar la trazabilidad de las conservas.

➤ La información consignada en las etiquetas de marca "PASOL" es falsa y/o fraudulenta, toda vez que; la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L., señaló que los productos decomisados cuentan con codificación perteneciente a HAYDUK y dicha empresa reconoce haber producido Filete de Atún, el día 24 de octubre de 2013, sin embargo en dichas etiquetas se identifica como la empresa productora a Inversiones Generales del Mar.

➤ La empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L. no figura en el listado de almacenes reconocidos por el SANIPES, es decir no cuenta con Protocolo Técnico de Autorización de Almacenes.

➤ En virtud de las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico, se concluye que los productos decomisados han sido identificados como NO TRAZABLES, por lo que representan un riesgo para la salud pública; por consiguiente, no son aptos para el consumo humano.



Que, en atención a ello, mediante escrito S/N presentado el 26 de noviembre de 2015, la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA, solicitando la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 036-2015-SANIPES/DSFPA y N° 047-2015-SANIPES/DSFPA, alegando entre otros, lo siguiente:

➤ La Resolución Directoral N° 036-2015-SANIPES/DSFPA que dispuso la medida sanitaria de disposición final del lote compuesto por 336 cajas, por falta de codificación, fue emitida en atención al Acta de Inspección Sanitaria N° 298-2015-CAL, de fecha 27 de agosto de 2015, y al Informe N° 032-2015-SANIPES/2015- SANIPES/ DSFPA /SDSP-RMV. Sin embargo, el Acta del SANIPES señala que se procedió al decomiso de producto encontrado sin etiqueta y con etiqueta original; el Acta de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte indicó que se decomisa el producto con otra etiqueta que no le corresponde; y, en el Acta Fiscal se decomisa el producto por encontrarse retirado las etiquetas originales; precisando que en las tres (03) Actas se indica un presunto retiro de etiquetas. En ese sentido, alega que la Resolución Directoral N° 036-2015-SANIPES/DSFPA ha falseado la verdad de los hechos.

➤ La Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA es nula de pleno derecho, toda vez que se ha omitido pronunciamiento sobre los pedidos expresos dirigidos a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola.

➤ Que pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que se denuncie a los que resulten responsables por omisión de denuncia penal al no haber denunciado el robo de 22 cajas de conservas, y por haber falseado hechos de una resolución administrativa.

➤ La visita inopinada fue llevada a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público y de su empresa, señalando que en dicha visita recién se advirtió que las cajas decomisadas tenían doble codificación, lo cual se contradice con lo señalado en las Actas antes indicadas y en la Resolución Directoral N° 036-2015-SANIPES/DSFPA, toda vez que en dichos documentos se indicaba que los productos no tenían codificación.

➤ Con la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA se cambia el decurso del procedimiento administrativo, toda vez que en dicho acto administrativo se indica que los productos poseen doble certificación.



➤ Respecto de la empresa productora de los bienes decomisados, la empresa HAYDUK a través del Acta de AI N° 922-2015-CHI, de fecha 22 de setiembre de 2015, niegan haber producido bienes bajo los códigos HCFAO-310242 / HCFAO-310243 y reconocen haber producido bienes bajo los códigos HCTAO-310242 / HCTAO-310243. Sin embargo, mediante el Acta de AI N° 922-2015-CHI, de fecha 04 de noviembre de 2015, la empresa HAYDUK manifiesta que los códigos HCFAO-310242 / HCFAO-310243 fueron procesados por su empresa, concluyendo que dicha contradicción vicia el procedimiento.

➤ Respecto de los productos etiquetados con la marca "PASOL" que se encontraron en el lote decomisado se debió a un error de su personal, al poner la etiqueta incorrecta en el producto decomisado, señalando que con ello no se puede señalar sesgadamente que el producto sea falso o fraudulento.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, conforme al artículo 206° de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley², los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, con el cual la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L. presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de noviembre de 2015, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³;

Que, según lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate

² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a la norma administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorándum N° 560-2015-SANIPES/DSFPA a la instancia superior, para su trámite correspondiente;

Que, de la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que a través del Acta de Inspección N° 298-2015-CAL de fecha 27 de agosto de 2015, se dejó constancia que el SANIPES realizó un operativo conjunto con la Policía Fiscal, el Ministerio Público, y la Municipalidad de Ate-Vitarte, a las instalaciones de la empresa Inversiones Nobriza E.I.R.L., ubicado en Calle Nova Mz. V lote 14, Parque Industrial El Asesor del distrito de Ate-Vitarte, en el cual se constató lo siguiente:



➤ *El establecimiento no cuenta con el Protocolo Técnico para la Autorización de Almacén.*

➤ *Se presume por lo evidenciado que hubo actividad de retiro de etiquetas a las conservas, así como se evidencia material para etiquetado.*

➤ *Se evidencia caja con producto almacenado, en contacto directo con el suelo.*

➤ *Se observa algunas latas en el almacén (1er piso), los cuales contaban con doble codificación.*

➤ *Se encontró etiquetas provenientes de un lugar diferente al consignados en ellas, es decir con información falsa, por lo que se considera un producto fraudulento.*

➤ *La empresa no cumple con informar el traslado de las conservas.*

➤ *El representante del establecimiento no demostró la procedencia de los productos ubicados en su almacén, por lo cual se considera como productos de procedencia desconocida y dudosa.*

➤ *No se encuentra implementada la trazabilidad, como instrumento de gestión en el almacén intervenido.*

Que, en ese sentido, y estando a lo observado en la inspección sanitaria, **se procedió al decomiso de 336 cajas, por 48 unidades cada una, del producto encontrado sin etiqueta y con etiqueta original, disponiéndose que dichos bienes serían custodiados por la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte.** Además, la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, deja constancia en su Acta de fecha 27 de agosto de 2015, correspondiente a la intervención antes señalada, que se encontraron cajas que contienen 48 unidades de atún en latas, de las marcas “3R” y “PASOL” (filete de atún), y que había una gran cantidad de latas que contenían atún, de las cuales se había retirado la etiqueta original; así también, observó un gran número de latas de atún que se encontraban sin etiqueta. Asimismo, indicó que se verificó que había bolsas de basura, que contenían las etiquetas de la marca “3R” (de atún), precisando que



el Gerente de la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L.⁴, manifestó que estos productos fueron adquiridos de Chimbote, y que procedió a retirar el rotulado para reetiquetado con su marca "SANDRITA", "PASOL" y "Az".

Que, en el Acta Fiscal, también se dejó constancia que en el local se ha encontrado varios centenares de productos con oxidación en el envase, abollados, en inadecuadas condiciones de almacenamiento, con polvo, sobre el piso con sustancia extrañas adheridas en el envase resultando evidentemente productos no aptos para el consumo humano, por estas condiciones y en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Inocuidad se adopta medidas sanitarias de seguridad, procediéndose a la incautación de los productos (conserva de pescado), visiblemente no aptos para el consumo humano;

Que, la Oficina Desconcentrada de Chimbote, a través del Informe N° 018-2015-SANIPES/SDSP-VJGT-PEMP-EWVZ de fecha 21 de diciembre de 2015, informó lo siguiente:

➤ De la documentación verificada en las 03 inspecciones, según consta en el Acta de AI N° 922-2015-CHI de fecha 22.09.2015, Acta de AI N°1089-2015-CHI de fecha 02.11.2015 y Acta de AI N° 1093-2015-CHI de fecha 04.11.2015, respecto del producto "FILETE DE ATUN EN ACEITE VEGETAL, ½ lb tuna, etiquetado marca 3R", con códigos HCFAO 310242 FP: 24.10.13 FV: 24.10.17 y HCFAO 310243 FP: 24.10.13 FV: 24.10.17, se evidencia que fueron procesados en la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., tal como se indica en los registros de etiquetado de fecha 03.07.2015, despacho de 06.07.2015 y guía de remisión N°404-0018265 la misma que pertenece a la factura electrónica N°411-00000259 de fecha 07.07.2015 (indica destino a la empresa Promotora Mundial SAC, la cantidad de 1903 cajas de filetes de atún en aceite vegetal, ½ lb, tuna, marca 3R), sin embargo de la evaluación documentaria presentada por Pesquera Hayduk S.A., (registros de recepción de materia prima hasta esterilizado), previos al registro de etiquetado, se evidencia que consignaron en dichos documentos al producto como TROZOS DE ATUN EN ACEITE VEGETAL y codificando como HCTAO. Finalmente según registros de recepción de materia prima se verificó que el día 24.10.2013 procesaron la especie atún."

➤ Al respecto, la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. ha realizado un plan de acción correctiva y preventiva, y ha presentado una declaración jurada de fecha 06.11.2015, en el cual menciona que cuentan con un procedimiento de trazabilidad para la producción de conservas de pescado y señalan que codifican previo al esterilizado (tinta termo crómica), empaque y selección y anexan procedimiento de codificación con ilustraciones del mismo.

Que, en ese mismo sentido, mediante los Informes N° 039-2015-SANIPES/DSFPA-SDSP y N° 057-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP-RMV, ambos de fecha 21 de diciembre de 2015; la Subdirección de Supervisión Pesquera emite opinión sobre los aspectos técnicos señalados en el recurso impugnatorio, señalando que:

➤ Mediante el Informe N° 032-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP-RMV de fecha 03 de setiembre de 2015, se señaló que el producto decomisado (336 cajas de 48 conservas c/u) no contaba con codificación; no obstante ello, la empresa interpuso recurso de reconsideración alegando -entre otros- que los envases sí se encuentran codificados de la siguiente manera:

⁴ En la citada acta, se dejó constancia que el Sr. Napoleón Fernández Olano, es el Gerente de la empresa Inversiones NOBRIZA.

"Código HCFAO-310242, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017; y el código HCFAO-310243, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017".

➤ La Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, en coordinación con la Sub Dirección de Supervisión Pesquera, dispuso que la información proporcionada por Inversiones Nobriza E.I.R.L. fuera evaluada, por lo que se realizó una visita inopinada en los almacenes de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte el 04 de noviembre de 2015, levantándose el Acta de Inspección N°.423-2015-CAL, lugar donde se encuentran custodiados los productos decomisados, y se constató que la citada Comuna sufrió el robo de veintidós (22) cajas decomisadas, situación que no fue comunicada previamente a la Autoridad Sanitaria Pesquera, por lo que la inspección se efectuó a trescientas catorce (314) cajas decomisadas, verificándose que dichos productos cuentan con código HCFAO-310242, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017; y código HCFAO-310243, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017 en la parte superior del envase, los cuales pertenecen al producto Filete de Atún.

➤ Sin embargo, también se verificó que los productos decomisados consignan el código HCTAO-310242 con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017; y, código HCTAO-310243 con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017 a los laterales del envase, los cuales pertenecen al producto Trozos de Atún (ambos códigos pertenecen a la empresa Pesquera Hayduk S.A., de conformidad con el Sistema de Codificación que le fue otorgado por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción; por lo que se concluyó que las conservas presentan doble codificación.

➤ Sobre de lo manifestado por Inversiones Nobriza E.I.R.L. respecto de "que las etiquetas PASOL que se encontraron en el lote decomisado se debió a un error de nuestro personal de poner la etiqueta incorrecta en el producto decomisado; con ello no se puede señalar sesgadamente que el producto sea falsa o fraudulenta". Al respecto, la Sub Dirección de Supervisión Pesquera ha indicado que las conservas con etiquetas de marca "PASOL", detectadas en los almacenes de la Municipalidad de Ate-Vitarte, señalan que el producto fue producido y envasado por la empresa Inversiones Generales del Mar S.A.C., por lo que se concluyó que las etiquetas de marca "PASOL" son falsas y/o fraudulentas, toda vez que Inversiones Nobriza E.I.R.L. señaló en su recurso de reconsideración que los productos decomisados cuentan con codificación perteneciente a Pesquera Hayduk S.A (aspecto que se acreditó).

➤ Asimismo, la información falsa detectada no debe reducirse a un "error de operarios", toda vez que el dueño de Inversiones Nobriza E.I.R.L. es responsable directo del cumplimiento de la normativa sanitaria pesquera, en lo que resulta aplicable a dicha empresa.

➤ De otro lado, la empresa señala que la visita inopinada realizada en los almacenes de la Municipalidad de Ate-Vitarte "se llevó a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público y de nuestro representante". Sin embargo, la DSFPA cuenta con potestad para efectuar inspecciones inopinadas, vale decir sin previo aviso, de conformidad con el artículo 46^o del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE

"Artículo 46".- La Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola es el órgano de línea responsable de (...) las acciones de supervisión y fiscalización en el ámbito pesquero (...) para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de





Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, por lo que no se actuó a espaldas del Ministerio Público y del representante legal de la empresa, conforme señala en su recurso de apelación.

➤ Se ratifica que los productos decomisados presentan doble codificación perteneciente a la empresa Pesquera Hayduk S.A.; y, que las conservas decomisadas con marca "PASOL" consignan información falsa respecto de la empresa productora.

➤ Se ratifica la medida sanitaria de disposición final del lote de conservas compuesto por trescientas catorce (314) cajas de cuarenta y ocho (48) unidades cada uno⁶, decomisado por la Autoridad Sanitaria, y que se encuentra bajo custodia de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de setiembre de 2015.



Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional;

Que, el literal c), del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas del SANIPES;

Que, al respecto, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, dispone que en todas las etapas de la producción, transformación, distribución y comercialización deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia, destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso o con probabilidad de serlo. Como parte de un control integrado de la inocuidad de los alimentos, se pueden utilizar medidas de rastreabilidad para mejorar la gestión de los riesgos y proporcionar información fidedigna a los consumidores, precisando que dichas medidas pueden ayudar a garantizar la autenticidad de un producto y al mismo tiempo contribuir a mejorar su calidad;

Que, en tal sentido, el artículo 19° del citado cuerpo normativo, establece que es función de la autoridad competente de nivel nacional en sanidad pesquera, entre otras,

los productos pesqueros (...). Planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de inspección, (...), para realizar la supervisión en el ámbito pesquero (...), de manera inopinada (...).

⁶ Toda vez que mediante el Acta de Inspección N° 423-2015-CAL del 04 de noviembre de 2015, se dejó constancia del robo de veintidós (22) cajas decomisadas en los almacenes de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, la ratificación de la medida sanitaria es sólo respecto de las cajas restantes, las cuales ascienden a trescientas catorce cajas (314) decomisadas. Conforme se detalló en la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA.

conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el **sistema de trazabilidad** en coordinación con las demás autoridades competentes;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, establece: "La rastreabilidad de los alimentos y de los piensos, debe comprender todas las etapas de la cadena alimentaria. Los responsables en cada una de estas etapas deben establecer sistemas y procedimientos que permitan cumplir con este propósito, proporcionando la información a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten. La implementación de la rastreabilidad como instrumento de gestión de riesgos es considerada parte integrante de la vigilancia sanitaria (...);

Que, de la misma manera, el artículo 18° del cuerpo normativo citado, dispone: "(...) Los procedimientos de rastreabilidad considerarán todas las etapas de la cadena alimentaria, incluidos los piensos para los animales destinados al consumo humano. La rastreabilidad debe incluir la información sobre los proveedores de materias primas e insumos de alimentos y de piensos, así como del destino de éstos, consignándolos en un registro con nombre o denominación, dirección del proveedor, productos suministrados, fecha de recepción, entre otros, a fin de poder aplicar las medidas preventivas y correctivas cuando el resultado de la evaluación sanitaria evidencie que sus productos no son aptos o son de riesgo para el consumidor."

Que, estando a lo señalado en los Informes N° 039-2015-SANIPES/ DSFPA-SDSP y N° 057-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP-RMV, ambos de fecha 21 de diciembre de 2015, de la Subdirección de Fiscalización Pesquera, se encuentra acreditado que los productos decomisados cuentan con doble codificación, conforme al siguiente detalle:

➤ En la parte superior del envase:

Se observa el código **HCFAO-310242**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017; así como el código **HCFAO-310243**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017. Códigos que pertenecen al producto **Filete de Atún**.

➤ En la parte lateral del envase:

Se observa el código **HCTAO-310242**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017; así como el código **HCTAO-310243**, con Fecha de Producción 24.10.2013 y Fecha de Vencimiento 24.10.2017. Códigos que pertenecen al producto **Trozos de Atún**.

Que, en ese sentido, los citados informes de la Subdirección de Fiscalización Pesquera han precisado que ambos códigos pertenecen a la empresa Pesquera Hayduk S.A., **concluyendo que los productos decomisados presentan doble codificación**, por lo que se determina que el lote decomisado del recurrente, que está compuesto por trescientas catorce (314) cajas de cuarenta y ocho (48) unidades cada uno⁷, presenta información que imposibilita acreditar su trazabilidad, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, y su Reglamento;

⁷ Toda vez que mediante el Acta de Inspección N° 423-2015-CAL del 04 de noviembre de 2015, se dejó constancia del robo de veintidós (22) cajas decomisadas en los almacenes de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, la ratificación de la medida sanitaria es sólo respecto de las cajas restantes, las cuales ascienden a trescientas catorce cajas (314) decomisadas. Conforme se detalló en la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA.





Que, por otra parte, respecto de los productos pertenecientes al lote decomisado, que se encontraban etiquetados con la marca "PASOL", la Subdirección de Fiscalización Pesquera, a través de los Informes N° 039-2015-SANIPES/ DSFPA-SDSP y N° 057-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP-RMV, señaló lo siguiente: " (...) las conservas con etiquetas de marca "PASOL", detectadas en los almacenes de la Municipalidad de Ate-Vitarte, señalan que el producto fue producido y envasado por la empresa Inversiones Generales del Mar S.A.C., por lo que se concluyó que las etiquetas de marca "PASOL" son falsas y/o fraudulentas; toda vez que, Inversiones Nobriza E.I.R.L. señaló -a través de su recurso de reconsideración- que los productos decomisados cuentan con codificación perteneciente a Pesquera Hayduk S.A (aspecto que se acreditó, conforme se indica en los ítems precedentes)";

Que, sobre el particular, es de precisar que el artículo 146° del Decreto Supremo N° 040-2001-PE que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que los productos pesqueros envasados son considerados fraudulentos si son descritos o presentados con una etiqueta o etiquetados en una forma que sea falsa, equívoca, engañosa o susceptible de crear una impresión errónea respecto a su naturaleza;

Que, en ese sentido, y considerando que la Sub Dirección de Fiscalización ha manifestado que se encuentra acreditado que el producto decomisado FILETE DE ATUN EN ACEITE VEGETAL, ½ lb tuna, etiquetado marca 3R", con códigos HCFAO 310242 FP: 24.10.13 FV: 24.10.17 y HCFAO 310243 FP: 24.10.13 FV: 24.10.17, ha sido procesado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A, se ha demostrado que la información señalada en la etiqueta "PASOL" respecto de la empresa productora es falsa; toda vez que, en dicha etiqueta se ha consignado a la empresa Inversiones Generales del Mar S.A.C. como la empresa productora, cuando se encuentra acreditado que la empresa productora del lote decomisado es la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.;

Que, en el marco de las normas expuestas y de los hechos descritos, se determina que los argumentos de la apelante carecen de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que de acuerdo al material fotográfico tomado en la verificación realizada en el Almacén de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, el día 04 de noviembre de 2015 (Acta de Inspección N° 423-2015-CAL), se encuentra acreditado que el lote decomisado presenta doble codificación: (i) en la parte superior del envase, consigna el código HCFAO-310242, y el código HCFAO-310243, que pertenecen al producto Filete de Atún; y (ii) en la parte lateral del envase, consigna el código HCTAO-310242, y el código HCTAO-310243, que pertenecen al producto Trozos de Atún;

Que, asimismo, se encuentra acreditado que los productos etiquetados con la marca "PASOL", que forman parte del lote decomisado, además de tener doble codificación, presentan información falsa respecto de la empresa productora, toda vez que en la etiqueta "PASOL" se ha consignado a la empresa Inversiones Generales del Mar S.A.C. como la empresa productora, cuando la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, ha determinado que la empresa productora del lote decomisado es la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.;

Que, aunado a ello, es de precisar que los hechos acaecidos en el operativo de inspección sanitaria llevado a cabo el día 27 de agosto de 2015, han sido registrados a través de un medio audiovisual, en los que la Autoridad Sanitaria, en presencia de los representantes de la Policía Fiscal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, constató que el lote decomisado no cumple con las condiciones de



sanidad establecidas en la normativa sobre la materia, puesto que se trata de productos no trazables, lo cual representa un riesgo para la salud pública, no siendo aptos para el consumo humano, conforme lo ha determinado la DSFPA⁸. Cabe indicar que, el video del operativo de inspección sanitaria se encuentra publicado en sitio web "YOUTUBE", en la siguiente dirección electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=d_P64MQc0ZU;

Que, por lo tanto, en el presente caso, la medida sanitaria de seguridad establecida en el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, dispuesta por la DSFPA respecto a la **DISPOSICIÓN FINAL** del lote decomisado del recurrente, que está compuesto por trescientas catorce (314) cajas de cuarenta y ocho (48) unidades cada uno⁹, contenida en la Resolución Directoral N° 036-2015-SANIPES/DSFPA, y ratificada a través de la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA, se enmarca dentro de los dispositivos legales vigentes;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de las facultades previstas en los literales p) y q) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de noviembre de 2015; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa INVERSIONES NOBRIZA E.I.R.L. conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

DIANA GARCÍA BONILLA
DIRECTORA EJECUTIVA

⁸ De acuerdo a lo considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA.

⁹ Toda vez que mediante el Acta de Inspección N° 423-2015-CAL del 04 de noviembre de 2015, se dejó constancia del robo de veintidós (22) cajas decomisadas en los almacenes de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, la ratificación de la medida sanitaria es sólo respecto de las cajas restantes, las cuales ascienden a trescientas catorce cajas (314) decomisadas. Conforme se detalló en la Resolución Directoral N° 047-2015-SANIPES/DSFPA.